

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 16 DIECISEIS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/767/2020 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARCELA MARTINEZ SIFUENTES Y ERASMO GALVAN NIETO, EN CONTRA DE *“la restricción del derecho a participar en el proceso de renovación de los órganos de dirección de este instituto político, a los ciudadanos que se afilien después del día 11 once de junio de 2020 dos mil veinte”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S. L. P., a 15 quince de julio de 2020 dos mil veinte.*

Resolución que: a) *desecha por improcedente la demanda del juicio ciudadano interpuesto por los actores, al no haber agotado el principio de definitividad; y b) la reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determine lo que proceda conforme a Derecho.*

GLOSARIO

CPEUM:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</i>
Comisión de Honestidad:	<i>Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.</i>
Estatutos:	<i>Estatuto de Morena.</i>
Ley de Justicia:	<i>Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</i>
MORENA:	<i>Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.</i>
Sala Monterrey:	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.</i>
Convocatoria:	<i>Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, de fecha 01 de julio del 2020, mediante el cual se establecen los mecanismos para la renovación de sus órganos directivos.</i>
Tribunal Electoral:	<i>Tribunal Electoral del Estado de San Luis potosí.</i>
Ley de Partidos:	<i>Ley General de Partidos Políticos.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

Nota: *Todos los hechos narrados corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.*

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Sentencia TESLP/JDC/18/2019 y acumulados El 13 de septiembre de 2019, este Tribunal Electoral dictó sentencia de sobreseimiento y reencauzamiento dentro de los juicios ciudadanos acumulados, para efectos de que la Comisión de Honestidad y Justicia en plenitud de sus atribuciones resolvieran lo que a derecho resolviera;

conviene apuntar que los actores del presente asunto fueron también actores dentro del primer juicio ciudadano. (lo cual se invoca como hecho notorio)¹.

2. Impugnación a Sala Monterrey. Inconformes con el fallo de este Tribunal Electoral, el 23 de septiembre, los actores promovieron diverso juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, la cual confirmó la sentencia recurrida el 10 de octubre de 2019.

3. Recurso intrapartidario. Derivado de lo anterior, se sustanció el recurso de queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia, asignándole el número interno de expediente CNHJ/NAL/536-19, resolviendo la controversia el 14 de noviembre de 2019, en el sentido de declarar fundados los agravios de los actores, para efectos de que la Secretaría de Organización, estableciera los mecanismos que le permitieran a los actores, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes, establecidos en el reglamento respectivo, la afiliación a su partido político. La resolución en comento se notificó a los inconformes el 6 de diciembre de 2019.

4. Aclaración de sentencia. Dado que la resolución intrapartidaria declaró fundados los agravios de 279 de los 626 actores, el 10 de diciembre de 2019, los actores promovieron incidente de aclaración de sentencia, el cual fue resuelto por la Comisión de Honestidad y Justicia el día 16 de diciembre del mismo mes y año, señalando que los alcances de la resolución incluyen a todos los promoventes de las diversas quejas acumuladas dentro del expediente TESLP/JDC/18/2019.

5. Solicitud de información. El 28 de enero, los actores solicitaron a la Secretaría de Organización, información del mecanismo a establecer para proceder a afiliar a los actores, conforme a lo resuelto por la Comisión de Honestidad y Justicia en su expediente CNHJ/NAL/536-19.

6. Incidente de inejecución de sentencia. Al no haber obtenido respuesta a su solicitud, el 18 de marzo del presente año, dentro del expediente CNHJ/NAL/536-19, los actores promovieron incidente de inejecución de sentencia.

7. Resolución del incidente de inejecución de sentencia. Basados en el informe emitido por la Secretaría de Organización, el 2 de junio, se resolvió el incidente de inejecución de sentencia, en el sentido de declarar en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el expediente CNHJ/NAL/536-19.

8. Juicio ciudadano TESLP/JDC/361/2020. Inconformes con lo anterior, el 2 de junio, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado bajo la clave citada en este apartado, y que, una vez realizados los trámites de ley, el 7 de julio del año, se turnó el expediente al

¹ Lo anterior invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de instruirlo y sustanciarlo en su ponencia.

9. Juicio ciudadano TESLP/JDC/767/2020. Derivado de la ampliación de demanda que el día 7 de julio interpusieron los actores en el juicio ciudadano referido en el apartado anterior, con la cual se inconformaban en contra se aperturo Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, de fecha 01 de julio del 2020, se ordenó la apertura de un juicio ciudadano diverso e independiente.

10. Radicación y turno a ponencia. El día 10 de junio, el medio de impugnación referido fue radicado bajo el número **TESLP-JDC-767/2020**, remitiendo a la responsable, copia certificada de la demanda y anexos, requiriéndola para efecto de que dieran cumplimiento al trámite a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia y ordenado su turno a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

Sesión pública. El 15 de julio de 2020, se celebró sesión pública en la que se emitió el presente acuerdo plenario.

II. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento respecto a la admisión o no del juicio ciudadano planteado, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo la Ley de Justicia, mediante el que dos ciudadanos pretenden impugnar de un partido político actos que consideran restrictivos de sus derechos político-electorales relativos a participar en la dirección de los órganos directivos del referido instituto, alegando violación a sus derechos de afiliación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 6º, fracción IV, 7º, fracción II, 33, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia.

III. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION INSTAURADO Y REENCAUZAMIENTO A LA VÍA INTRAPARTIDARIA.

a. Decisión

Al no haberse agotado el principio de definitividad, el juicio ciudadano instaurado resulta improcedente y, se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

b. justificación de la decisión

1. Marco normativo que sustenta la improcedencia por no haberse agotado el principio de definitividad.

1.1 Principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas realizándolas gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.²

² Ver artículo 78 de la Ley de Justicia.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.⁴

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respetivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral.⁵

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Justicia, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

Asimismo, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:⁶

- a) Sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,*
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.*

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

1.2 Principio de autodeterminación y organización partidista.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2;

³ Jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

⁴ Ver artículo 99, fracción V de la Constitución Federal.

⁵ Ver artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

⁶ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos Políticos dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁷

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.⁸

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

1.3 Caso concreto.

En el presente asunto la parte quejosa se inconforma en contra de la publicación por parte de MORENA, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, de fecha 01 de julio del 2020, mediante el cual se establecen los mecanismos para la renovación de sus órganos directivos.

Refiere la parte actora que, desde al menos el 15 de julio del año pasado han tratado de afiliarse a MORENA, para lo cual han llevado a cabo una serie de litigios, de los cuales se obtuvo que en el expediente intrapartidario CNHJ/NAL/536-19, declararan fundados sus agravios, pero que al establecer en la referida convocatoria, que solo podrán participar los ciudadanos afiliados a ese partido político hasta el 11 de junio de 2011, se viola sus derechos constitucionales a votar y ser votados contenidos en los artículos 35, fracciones I, II, y III de la CPEUM, violando la garantía de irretroactividad de la ley, la seguridad jurídica y principio de certeza, pues han demostrado que solicitaron hace casi un año la afiliación a dicho partido.

Asimismo, se advierte que la pretensión de los recurrentes resulta ser la revocación del acto reclamado, para que en su lugar se emita otro que les garantice el derecho de los actores a participar en los mecanismos para la renovación de los órganos directivos de MORENA.

1.4 Criterio de este Tribunal Electoral.

Como ya se adelantó en líneas precedentes, el juicio ciudadano resulta improcedente porque se dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad en términos de los artículos 15 y 78 de la Ley de Justicia.

⁷ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

⁸ Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo

El segundo párrafo del artículo 47º del Estatuto de MORENA establece que en dicho órgano político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia,⁹ mientras que el diverso 49º, establece que la Comisión de Honestidad, es el órgano encargado de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

En consecuencia, como corresponde a la Comisión de Honestidad resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Lo anterior, sin que sea óbice que el artículo 56 del Estatuto de MORENA establece que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Honestidad o intervenir en él, los integrantes de dicho partido y sus órganos, es decir, impide que todos los no afiliados acudan a esa instancia de justicia partidista para plantear una queja, pues ya la Sala Superior¹⁰, consideró que debe ser el propio partido político, resuelva sobre los aspectos esenciales de la vida interna.

De la misma manera, en un caso similar,¹¹ el 8 de julio del presente año la Sala Superior reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, la queja interpuesta por un ciudadano a la Convocatoria de ese partido emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el pasado 29 de marzo, por contener presuntamente irregularidades, al considerar que el recurso interpuesto en esa instancia debía ser abordado por la instancia partidista, que en ese caso lo era la Comisión de Honestidad, estableciendo además que, una vez que ello suceda, si existen inconformidades, pueden acudir a las instancias jurisdiccionales.

Por lo tanto, es que a consideración de quien resuelve, se debe desechar el medio de impugnación materia de esta resolución y reencauzarlo a la Comisión señalada, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determine lo que proceda conforme a Derecho, en el medio intrapartidista que corresponda; ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga.

4. EFECTOS.

La Comisión de Honestidad deberá a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que en Derecho considere conducente.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar el respectivo medio de impugnación.

⁹ Artículo 47. [...]

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

¹⁰ Ver la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-1205/2019

¹¹ Como se puede apreciar en el SUP-JDC-1242/2020 y acumulados

Por último, y en virtud de que mediante auto de fecha 10 de los corrientes se requirió a la responsable para efecto de que dieran cumplimiento al trámite a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia, advirtiéndose que a la fecha se encuentra transcurriendo el trámite de publicitación, así como de remisión de la documentación atinente al medio de impugnación que nos ocupa, dada la determinación aquí tomada infórmesele, a la responsable de que deberá remitir la documentación de referencia a la Comisión de Honestidad de MORENA para efecto de que proceda a la substanciación del medio de impugnación que se le reencausa.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación intentado por los promoventes; y

SEGUNDO. Se reencausa la demanda interpuesta en la forma y términos referidos en el capítulo de efectos de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.